



**Libertad y Orden**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**Cúcuta, once (11) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta los poderes allegados y la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 09 de mayo de 2022, que hace el Doctor PEDRO CAMACHO ANDRADE, nuevo apoderado de las señoras MARIA CASILDA PINEDA DE SANABRIA Y ISBELIA SANABRIA PINEDA, quienes se notificaron dentro del proceso como personas determinadas, este despacho le accede a la misma, y le reconoce personería jurídica para actuar.

Ahora por otra parte este despacho realiza control de legalidad en la presente actuación, y procederá a fijar nuevamente fecha para la realización de la audiencia aplazada, fijándose para el día **24 de MAYO a las 9:30 AM, la misma se realizará de forma virtual por la plataforma TEAMS.**

Se tiene que por auto del 12 de FEBRERO de 2018 el despacho libró el respectivo auto admisorio de la demanda, disponiendo en el mismo, dar el trámite de un proceso verbal sumario a la demanda conforme al artículo 390 del CGP.

En ese orden de ideas, se ordenó notificar a la parte demandada de manera personal y correrle traslado por el término de diez (10) días para que ejerciera su derecho a la defensa.

Como consecuencia de lo anterior, consta en las documentales obrantes al proceso, que la parte demandante remitió citación para diligencia de notificación personal a la parte demandada conforme al artículo 291 del CGP.

El día 23 de abril de 2018, se hicieron presentes las señoras ISBELIA SANABRIA PINEDA Y MARIA CASILDA PINEDA DE SANABRIA, quienes fueron notificadas personalmente en el Juzgado en calidad de personas indeterminadas.

Posteriormente el 8 de mayo de 2018, a través de apoderado judicial, las señoras ISBELIA SANABRIA PINEDA Y MARIA CASILDA PINEDA DE SANABRIA confirieron poder al apoderado judicial, y allegaron contestación a la demanda, anexando pruebas documentales al proceso, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo medios exceptivos.

Igualmente, el señor HENRY PATIÑO PINZON, en su calidad de gerente de la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA" LTDA, otorgo poder a su apoderado judicial, el doctor ANTONIO APARICIO PRIETO, quien compareció a la secretaría del Juzgado y se notificó de manera personal el día 24 de mayo de 2018 (folio 69), haciéndosele entrega de una copia del auto admisorio, de

la demanda y de sus anexos, informándole que se le corría el término de diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa.

La demandada SODEVA a través de su apoderado judicial, allego memorial poder, escrito de contestación de la demanda y anexos al mismo, todo esto el día 01 de junio de 2018.

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2018, se requirió a la parte demandante, para que realizara nuevamente el emplazamiento en el medio de comunicación ya empleado de conformidad con las disposiciones del artículo 108, y para que allegara los oficios dirigidos a las diferentes entidades vinculadas.

A folio 116, el Juzgado homologo deja constancia del exceso de carga laboral, y los términos suspendidos ocasionados dentro del proceso.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019, realizando control de legalidad, el juzgado homologo requirió al apoderado demandante, para que diera cumplimiento a la carga laboral correspondiente.

Mediante constancia secretarial, el proceso se recibe en este juzgado el día 09 de marzo de 2020.

En constancia secretarial, se informa que teniendo vencido el termino el 20 de diciembre de 2019, no se observa que se hubieran presentado a notificarse más personas indeterminadas dentro del trámite. (folio 223).

Mediante informe secretarial de fecha 09 de junio de 2021, se informa que el curador ad litem designado para representar las personas indeterminadas, contesto la demanda el 12 de febrero de 2021, dentro del término para contestar.

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021, el despacho le reconoce personería jurídica para actuar en representación del municipio de san José de Cúcuta, al doctor ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA.

Por todo lo anterior y el tiempo transcurrido dentro de la presente actuación, es preciso aclarar que, se ha producido una interrupción en los términos para tal efecto, pues como es de conocimiento público, estamos en un estado excepcional de pandemia mundial, y por lo tanto el gobierno nacional decretó una suspensión de términos desde el día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, así como la vacancia judicial del 17 de diciembre 2020 al 11 de enero de 2021. (CONSTANCIAS DENTRO DEL PROCESO)

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que a este estrado judicial, le fue entregado, por orden del Consejo Superior de la Judicatura, toda la carga procesal que ostentaba el Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Cúcuta, el cual fue traslado a la jurisdicción del barrio La Libertad de esta ciudad, conllevando con ello a que se desbordara la carga de trabajo ante el aumento inusitado de los procesos a cargo del despacho, la cual se disparos a más de 1800 procesos, en la actualidad con más de 2500, respecto de los cuales debe darse trámite, dándose igualmente una suspensión de términos para el empalme de entrega de proceso, suspensión que también se dio al momento de proceder a la digitalización de los procesos del juzgado, y demás términos como vacaciones de semana santa, y vacaciones colectivas de fin de año.

Así las cosas, se puede deducir que existió una suspensión anormal de los términos, tiempo que hacía imposible poder cumplir con la orden que imparte

el artículo 121 del CGP del proceso para poder proferir la decisión de fondo que finiquite este trámite judicial.

Igualmente, conforme al inciso 5° del artículo 121 del CGP, se dispone la prórroga de la competencia de este Juzgado para finiquitar la instancia por el término de seis (6) meses, pues como ya se dijo, se produjo una suspensión de términos de más de cuatro meses e igualmente por el cúmulo de proceso que fueron trasladados a este Despacho por el Juzgado Segundo Civil de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Cúcuta, como lo es este proceso, lo cual incremento la carga laboral en un cien por ciento, esta decisión queda notificada en estrados.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>12 DE MAYO DE 2022</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA</p> <p>Secretaria</p>
--



2022-00070

Demandante: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A., anteriormente conocida como J.J. PITA & CIA S.A.

Demandados: Trivi Yelipze Rodríguez Moncada

### INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que el apoderado de la parte actora allega notificación personal, sin embargo no aporta el oficio de la citación en el que le indica al demandado a donde debe notificarse, dirección del juzgado, fecha de la providencia a notificar. Provea.

Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial y verificado el expediente digital, se echa de menos la citación conforme la establece el CGP en la que se le indique al demandado la dirección física y electrónica del juzgado, la naturaleza del proceso, la fecha del auto que se notifica etc, por lo anterior:

- 1- Se requiere al apoderado demandante para que aporte el documento debidamente validado o proceda a rehacer la actuación en debida forma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Manzana G6, I  
Correo Insti

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_\_  
fijado 12-052022 a las \_\_\_\_ a.m.

Norte de Santander)  
Telefax: 5922834

<https://www.ramajudicial.gov.co>

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)

2020-00305

Demandante: JENY PAOLA DELGADO

Demandados: VICTOR DELGADO MNDOZA

**INFORME SECRETARIAL**

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que el apoderado de la parte actora allega notificación personal, sin embargo no aporta La respectiva constancia del recibido de la notificación, así mismo solicita entrega de depósitos judiciales a favor de la demandante. Provea.

Cúcuta, 11 de mayo de 2022.


**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

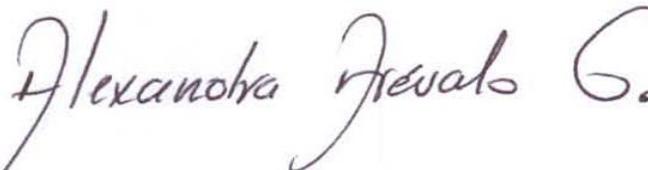
San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial y verificado el expediente, se echa de menos la respectiva constancia de recibido del mensaje enviado al demandado precisado en la sentencia C 420-2020 de la Corte Constitucional que indica:

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**Por lo anterior,**

- 1- se le requiere para que aporte la certificación o proceda a rehacer la notificación.
- 2- No se accede a la entrega de depósitos judiciales al no cumplir los requisitos previstos en el art. 447 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**


**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Manzana G6, I  
Correo Insti

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_\_  
fijado 12-052022 a las \_\_\_\_ a.m.

Norte de Santander)  
Telefax: 5922834

<https://www.ramajudicial.gov.co>

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)



2021-0743

DEMANDANTE : BANCO W

DEMANDADO: WILSON AREVALO ROPERO

**INFORME SECRETARIAL**

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que la demandada fue notificada conforme a los art. 291-292 del CGP , recibiendo el aviso el pasado 8-03-2022 , feneciéndole el termino el 24-03-2022, sin que se hubiere pronunciado frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 29-10-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra de **WILSON AREVALO ROPERO** en favor del **BANCO W S.A.** , **siendo notificado en su domicilio conforme a los art. 291-292 del CGP guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado  
Nº \_\_\_ fijado 12-05-2022 a las \_\_\_  
a.m.



0043-2022

**DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO:MARLENY FIGUEROA****INFORME SECRETARIAL**

Ingresó al despacho proceso de la referencia observando que la demandada fue notificada conforme a los art. 291-292 del CGP, recibiendo el aviso el pasado 04-04 -2022, feneciéndole el término el 26-04-2022, sin que se hubiere pronunciado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, SE ACLARA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS OCURRIDA ENTRE EL 11 Y EL 15 DE ABRIL POR CUENTA DE LA SEMANA MAYOR. Provea.

Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 31-02-2022 se libró mandamiento ejecutivo contra de **MARLENY FIGUEROA** en favor del **BANCO DAVIVIENDA**, siendo notificado en su domicilio conforme a los art. 291-292 del CGP guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

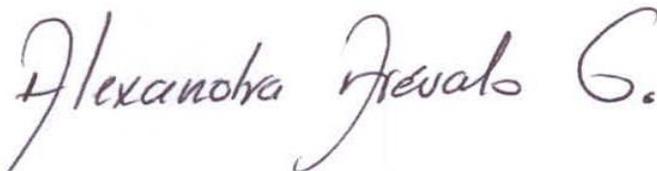
**RESUELVE:**

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado  
N° \_\_\_\_ fijado 12-05-2022 a las \_\_\_\_  
a.m.



**RAD. No.54-001-41-89-0032021-00642**

**DEMANDANTE:COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**

**DEMANDADO: BLANCA MIREYA SANCHEZ DE LEON**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Como quiera que feneció el termino de traslado a la liquidación de crédito sin que la misma hubiere sido objeto y encontrándose ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, el despacho :

1- Le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado  
N° \_\_\_ fijado 12-05-2022 a las \_\_\_  
a.m.



**RAD. No.54-001-41-89-0032021-00631**

**DEMANDANTE:COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**

**DEMANDADO: ADELSON CORTEZ AGUIRRE**

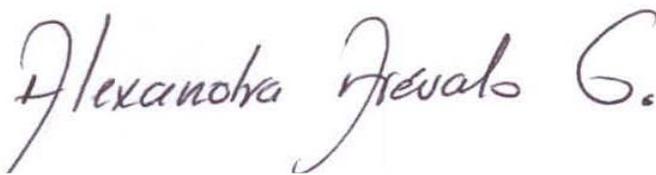
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Como quiera que feneció el termino de traslado a la liquidación de crédito sin que la misma hubiere sido objeto y encontrándose ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, el despacho :

1- Le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado  
Nº \_\_\_ fijado 12-05-2022 a las \_\_\_  
a.m.



**RAD. No.54-001-41-89-0032021-00862**  
**BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: WILMER AUGUSTO ACEVEDO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Como quiera que la apoderada de la parte actora allega dirección electrónica para notificar al demandada , se accede a la solicitud y se ordena practicar la misma de conformidad al decreto 806-2020 y el CGP allegando las constancias al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



**EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-0032021-00851**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR**  
**DEMANDADO: BENJAMIN NAVARRO VERGEL**

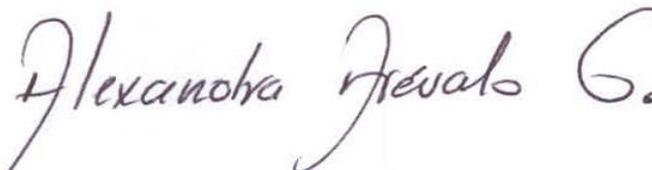
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Como quiera que feneció el termino de traslado a la liquidación de crédito sin que la misma hubiere sido objeto y encontrándose ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago, el despacho :

1- Le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado  
Nº \_\_\_ fijado 12-05-2022 a las \_\_\_  
a.m.



**EJECUTIVO RAD. No.54-001-41-89-0032021-00793**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: KAREN BIBIANA BOTELLO CENTENO**

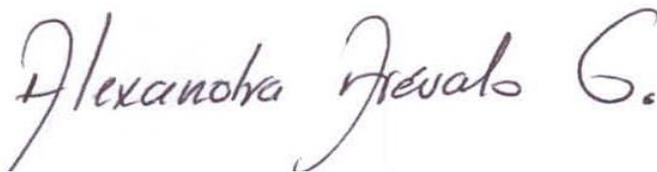
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Como quiera que la apoderada efectuó la citación de que trata el art. 291 del CGP sin que transcurrido el termino la demandada se hubiera notificado, se hace necesario avanzar con el tramite así:

- 1- Requerir a la apoderada demandante para que proceda a remitir la notificación por aviso a la demandada, allegando las constancias del caso al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



**2022-00086****interpuesto por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO, identificado con NIT. 899.999.284-4  
contra ZULAY JAIMES ARELLANOS CC: 27590834****INFORME SECRETARIAL**

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que la demandada fue notificada por el juzgado a solicitud de la misma demandada el pasado 19 de abril, teniendo fenecido el término para contestar desde el 5-05-2022, guardo silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 03-03-2022 se libró mandamiento ejecutivo contra de **ZULAY JAIMES ARELLANOS CC: 27590834** en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, siendo notificada por el juzgado al correo electrónico suministrado por la misma demandada el pasado 19-04-2022 guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

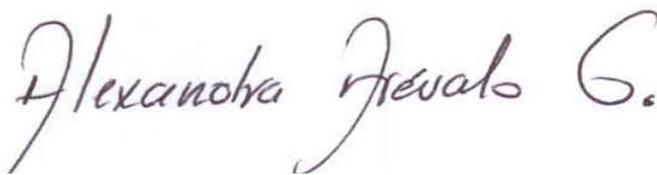
**RESUELVE:**

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado  
Nº \_\_\_ fijado 12-05-2022 a las \_\_\_  
a.m.



2020-00161

Demandante: BLANCA MYRIAN LOAIZA GRANADOS

Demandados: SODEVA

**INFORME SECRETARIAL**

Ingresó al despacho proceso de la referencia observando que el apoderado de la parte actora allega notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, sin embargo no aporta la respectiva constancia del recibido de la notificación,. Provea.

Cúcuta, 11 de mayo de 2022.


**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

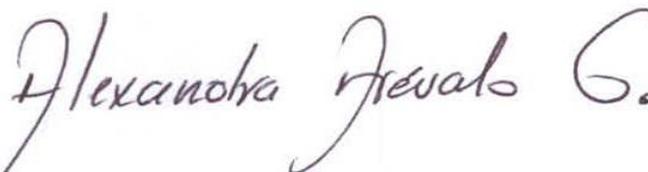
San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial y verificado el expediente, se echa de menos la respectiva constancia de recibido del mensaje enviado al demandado precisado en la sentencia C 420-2020 de la Corte Constitucional que indica:

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**Por lo anterior,**

- 1- se le requiere para que aporte la certificación o proceda a rehacer la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**


**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_\_\_  
fijado 12-052022 a las \_\_\_\_\_ a.m.

Manzana G6, I  
Correo Instit

Norte de Santander)  
Telefax: 5922834

<https://www.ramajudicial.gov.co/>

BLANCA MYRIAN LOAIZA GRANADOS

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)

2021-785

Demandante: NANCY BELTRAN TRIAN

Demandados: JHON ALBERTO BELTRAN Y HAIDEE UNIBIO

**INFORME SECRETARIAL**

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que los demandados allegan mediante apoderado judicial contestación a la demanda, estando dentro del término , proponen excepciones de mérito Provea.

Cúcuta, 11 de mayo de 2022.



**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial y verificado el expediente, se hace necesario de conformidad a lo dispuesto en el art. 443 del CGP:

- 1- **Tener por notificados a los señores JHON ALBERTO BELTRAN Y HAIDEE UNIBIO REYES, teniendo por contestada la demanda dentro del término legal.**
- 2- Reconocer personería jurídica como apoderado de los demandados al abogado CESAR AUGUSTO CONTRERAS EN los términos del poder conferido.
- 3- Corre traslado de las excepciones propuestas a la demandante , para que dentro del término de 10 días se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretende hacer valer.
- 4- Remítase copia de la contestación a la parte actora dejando constancia del traslado para el cómputo de los términos.
- 5- Vencido el traslado, regrese el expediente al despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_\_  
fijado 12-052022 a las \_\_\_\_ a.m.

Manzana G6, I  
Correo Insti



Norte de Santander)  
Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

RAD. 54-001-41-89-003-2021-0108

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE  
DEMANDADOS: ESTHER DUARTE

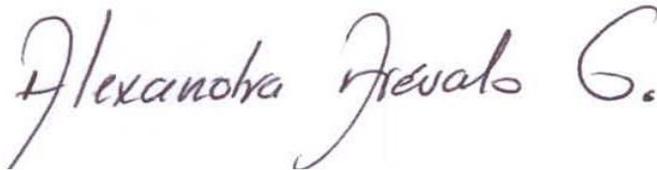
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



RDO. 54-001-41-89-003-00424

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: YURITZI MEDINA TRUJILLO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_\_  
fijado 12-05-2022 a las \_\_\_\_ a.m.



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

RDO. 54-001-40-89-003-2021-0121-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE  
DEMANDADO: JOHANNA VILLEGAS MEDINA

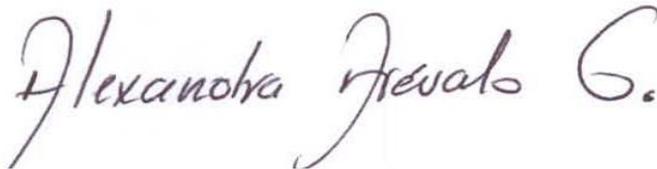
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_\_  
fijado 12-05-2022 a las \_\_\_\_ a.m.



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

RDO. 54-001-40-89-003-2021-00120-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE  
DEMANDADO : ISABEL ESCALANTE VELANDIA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_\_  
fijado 12-05-2022 a las \_\_\_\_ a.m.



MANZANA ANDREA CALVO VELANDIA

RDO. 54-001-40-89-003-2021-00140-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE

DEMANDADO: JOSE EMANUEL TOSCANO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_\_  
fijado 12-05-2022 a las \_\_\_\_ a.m.



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

Oficio N°301  
abogada  
DANYELA REYES GONZALEZ  
[danyela.reyes072@aecsa.co](mailto:danyela.reyes072@aecsa.co)

2018-305  
Demandante: ALIRIO DE JESUS MONTOYA  
Demandados: ERIKA YOLIMA ACEVEDO Y OTRA

**INFORME SECRETARIAL**

Ingresó al despacho proceso de la referencia observando que en el presente trámite fueron notificadas las demandadas allegando contestación dentro del término, proponen excepciones, fueron librados los oficios a las entidades obrantes a folios 122-128, se realizó el emplazamiento a las personas indeterminadas visto a folio 190, sin embargo no se ha designado curador para finalizar dicho trámite. Provea.

Cúcuta, 11 de mayo de 2022.



**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

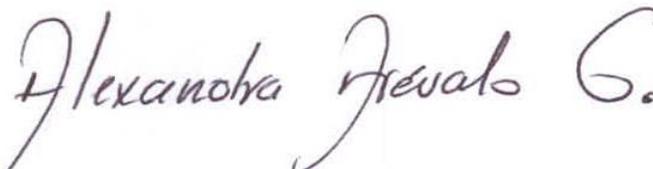
San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial se hace necesario designar curador ad-litem para representar a las personas indeterminadas o que se crean con derecho sobre el bien a usucapir en el presente trámite, para lo cual se designa a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ [danyela.reyes072@aecsa.co](mailto:danyela.reyes072@aecsa.co).

Líbrese copia del presente auto a la abogada solicitando manifieste su aceptación o justifique su no aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibido de la misma.

Si acepta la designación hágase la respectiva notificación dejando las constancias del caso para el cómputo de los términos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Manzana G6, I  
Correo Insti

Norte de Santander)  
Telefax: 5922834

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_\_  
fijado 12-052022 a las \_\_\_\_ a.m.

<https://www.ramajudicial.gov.co>

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)



**Oficio N°302**  
**Parqueadero CONGRESS S.A**

**Rad. 2018-685**  
**Demandante: Judy alarcon**  
**Demandado: Martin Figueredo Pedraza**

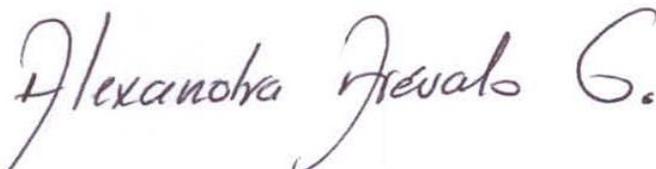
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Como quiera que se observa el apoderado de la parte actora solicita se requiera nuevamente al parqueadero CONGRESS S.A. en donde se encuentra ubicado el vehículo de placa DMM405 A FIN DE QUE alleguen liquidación del valor adeudado a la fecha , debiendo tener en cuenta las tarifas fijadas por La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Resolución No. **DESAJCUR21-2172 del 25 de Noviembre de 2021**, donde se fijaron las tarifas por concepto de parqueadero, aplicables para la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 , (manteniendo las establecidas para el año 2021), por lo anterior:

- 1- Se accede a lo solicitado y se requiere al señor administrador del PARQUEADERO CONGRESS para que aporte liquidación del valor adeudado a la fecha por bodega del vehículo de placa DMM405 , debiendo tener en cuenta las tarifas fijadas por La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial .
- 2- Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para fijar fecha de remate.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_\_  
fijado 12-052022 a las \_\_\_\_ a.m.



**Rad. 2017-1253**

**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE**

**Demandado: JHON ADEMAR ABREO VELAZCO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Mediante documento allegado el pasado 22-02-2022 la abogada de la empresa RCI COLOMBIA allega solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo la cual recae sobre el vehículo de placa DMM535 argumentando que el mismo se encuentra en su poder por cuenta de un proceso de aprehensión tramitado ante el Juzgado 019 Civil Municipal de Bogotá con radicado 11001400301920170129800, el cual terminó con la inmovilización y entrega del vehículo :

- 1- Previo a resolver sobre la solicitud se pone en conocimiento de la parte actora la petición de RCI COLOMBIA, concediéndole un término de tres (3) días para que se pronuncie si es el caso.
- 2- Remítase a la parte actora el documento referenciado en el presente auto como también indíquese que pueden solicitar la copia en la secretaria del juzgado en horario de atención al público entre las 8:00 a,m y las 2:00 Pm de lunes a viernes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



**Rad. 2021-471****Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO****Demandado: GALVIS RUBIA MAYARI**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Se encuentra al despacho por resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto que en marzo 9 de 2022 requirió a la apoderada demandante para que procediera a notificar a la demandada MAYARY GALVIS RUBIA.

Revisado el expediente obra a folio 13-15 documentos allegados en septiembre 23 de 2021 los cuales corresponden a una certificación de Pronto Envíos, la guía N° 352586000935 sin más anexos que prueben la notificación surtida en debida forma a la demandada, esto es la comunicación que le informa la naturaleza del proceso, la dirección del juzgado a efectos de que se presente a notificar conforme lo establece el CGP.

En el recurso interpuesto el cual ingresa con correo certificado dentro del término, la apoderada recurrente manifiesta aportar como pruebas la notificación de conformidad con el decreto 806 de 2020 entregada al demandado el 21-08-2021 sin que la aporte ingresando solo un documento el cual corresponde al recurso desarrollado en dos folios, por lo que no está demostrando lo afirmado.

Si bien en el expediente obra una certificación de recibido de fecha 21-08-2021 folio 14, la misma no cumple los requisitos para determinar que la demandada fue notificada, el decreto 806-2020 favoreció las notificaciones haciendo uso de las Tecnologías de la información, más no modifica las formalidades de las mismas contenidas en la norma procesal, no se debe olvidar la importancia que reviste la notificación personal como una forma de informar directa y personalmente la existencia de una providencia judicial, *El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa (C-783 2004), en el presente caso los documentos obrantes en la foliatura no son prueba idónea de que el trámite fue surtido al estar incompletos.*

Por lo brevemente expuesto,

- 1- El despacho no repone la actuación de marzo 9 de 2022 y requiere a la apoderada demandante para que proceda a aportar los respectivos anexos o a rehacer en debida forma la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Manzana G6, I  
Correo Insti

Norte de Santander)  
Telefax: 5922834

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_\_  
fijado 12-052022 a las \_\_\_\_ a.m.

<https://www.ramajudicial.gov.co>

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)

2021-193

**DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA**  
**DEMANDADO: YURLEDINSON CARRILLO PEÑARANDA****INFORME SECRETARIAL**

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que el demandado fue notificado conforme el decreto 806-2020 recibiendo comunicación el pasado 19-04-2022, sin que se hubiere pronunciado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el termino se encuentra fenecido desde el 5-05-22. Provea.

Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 16-04-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra de **YURLEDINSON CARRILLO PEÑARANDA** en favor **DE LA SOCIEDADA BAYPORT COLOMBIA S.A.** , siendo notificado en **CORREO ELECTRNICO , APORTADO POR LA DEMANDANTE SOCIEDAD, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

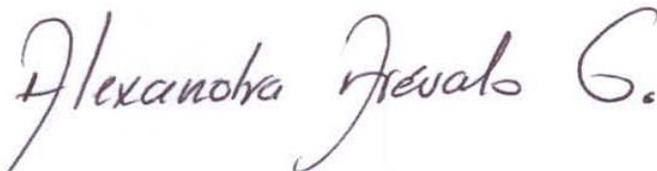
**RESUELVE:**

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado  
N° \_\_\_\_ fijado 12-05-2022 a las \_\_\_\_  
a.m.



**Rad. 2021-262****Demandante: JOE DEL CARMEN MARTINEZ****Demandado: SODEVA****JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

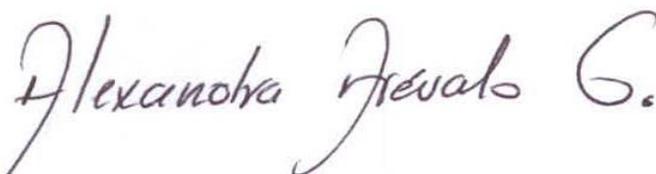
San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Se observa al despacho expediente de la referencia, con solicitud por parte del abogado demandante tendiente a que se realice el registro de emplazamiento a las personas indeterminadas, sin embargo no obra en la foliatura las fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda no cumpliendo los requisitos del art. 375 del CGP.

El abogado de la demandada SODEVA radicó oficio manifestando existir un acuerdo entre las partes, poniendo de presente al despacho dicho acuerdo, sin embargo el oficio no contiene anexos.

Así mismo el señor ALVARO MARTINEZ ANGULO allega documento el pasado 3-12-2021 solicitando se informe del trámite, al tener interés en el proceso por residir en el bien inmueble, allegan respuesta a las comunicaciones la Unidad de Restitución de Tierras, la Superintendencia de Notariado, por lo anterior se hace necesario:

- 1- Requerir al apoderado demandante para que aporte las fotografías de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda.
- 2- Requerir al apoderado de SODEVA para que aporte el acuerdo al que hace referencia por cuanto no se observa adjunto.
- 3- Se ordena a la parte actora notificar al señor ALVARO MARTINEZ ANGULO, de manera personal en la dirección calle 10 N°0-69 del Barrio Motilones, si bien en su oficio no aporta registro civil para demostrar el parentesco invocado, ha manifestado su interés en el trámite, procédase.
- 4- Anéxense los oficios de respuestas alegados de las entidades para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,****ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_\_  
fijado 12-052022 a las \_\_\_\_ a.m.

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: [j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

**Oficio N°303**

**Señores:**

**POLICIA NACIONAL**

**BANCOS: \_\_\_\_\_**

**Rad. 2019-1100**

**Demandante: BANCO POPULAR**

**Demandado: JOSE ANTONIO PANTOJA MARTINEZ C.C:88.312.640**

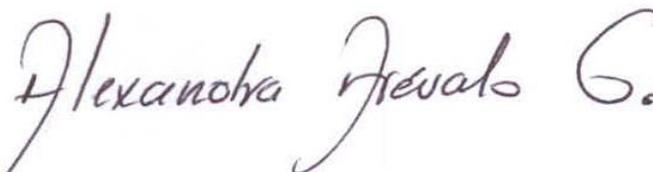
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

El apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas de conformidad al art. 461 del CGP, siendo procedente la misma;

- 1- Decretar la terminación por pago total de la obligación y de las costas por estar ajustado al art. 461 del CGP.
- 2- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de noviembre 7 de 2019. Remítase copia del presente auto a la Policía Nacional y a las entidades bancarias.
- 3- En caso de existir depósitos judiciales hágase la entrega al demandado. Requiérase al juzgado de origen para que proceda a verificar y hacer traslado en caso de existir dineros.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_\_  
fijado 12-052022 a las \_\_\_\_ a.m.



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

**Rad. 2018-310**

**Demandante: SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA**

**Demandado: ANA LIANDRA CASTRO MORENO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

El apoderado de la parte actora allega documento con liquidación de crédito en cumplimiento a auto anterior que solicito nuevamente allegar dicha liquidación teniendo en cuenta los abonos alegados por el apoderado de la demandada.

De la misma se ordena por secretaria correr traslado al apoderado de la demandada por el término de tres días para que se pronuncie. Remítase copia del documento al correo electrónico del abogado JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ dejando las constancias del envío.

Cumplido lo anterior , regrese el expediente al despacho para resolver de fondo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



2021-797

DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA

DEMANDADO:LUIS FRANCISCO MOGOLLON ALVAREZ

**INFORME SECRETARIAL**

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que el demandado fue notificado conforme el decreto 806-2020 recibiendo comunicación el pasado 16-03 -2022, sin que se hubiere pronunciado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el termino se encuentra fenecido desde el 04-04-22. Provea.

Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 26-11-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra de **LUIS FRANCISCO MOGOLLON ALVAREZ** en favor **DE BANCO PICHINCHA** , siendo notificado en **CORREO ELECTRONICO , APORTADO POR LA DEMANDANTE, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

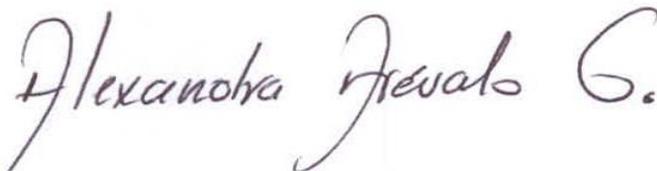
**RESUELVE:**

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



**Rad. 780-2021**

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA**

**Demandado: VICTOR HUGO DUARTE CARRILLO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

La apoderada de la parte actora allega cotejo de citación de que trata el art. 291 del CGP la cual no se entregó al no estar autorizado el portero del conjunto residencial del demandado, sin embargo verificando la demanda obra un correo electrónico del demandado, por lo que se hace necesario a fin de garantizar la debida notificación:

- 1- Ordenar la notificación personal al demandado al correo electrónico registrado en la demanda conforme lo señala el art. 806-2020 en concordancia con el art. 291-292 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° \_\_\_\_  
fijado 12-052022 a las \_\_\_\_ a.m.



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

**Oficio N°304**

**Señores  
NUEVA EPS**

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022-00067  
DEMANDANTE: JAVIER VICUÑA DE LA ROSA CC: 13.491.763 DEMANDADO:  
WILLIAM GELVEZ ACEVEDO CC: 88.032.040

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

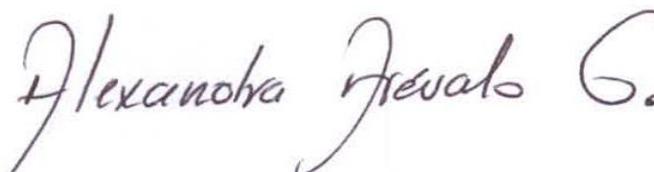
San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

El apoderado de la parte actora allega notificación fallida por estar la dirección de notificación incompleta y solicita se acceda al emplazamiento, sin embargo revisada la página del ADRES se tiene que el demandado está afiliado en el régimen contributivo de la NUEVA EPS, NO se accede a lo solicitado por lo anterior:

Se ordena:

- 1- Oficiar a la NUEVA EPS para que informe la dirección de notificación y correo electrónico del señor WILLIAM GELVEZ ACEVEDO CC: 88.032.040, librese copia del presenta auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° \_\_\_\_  
fijado 12-05-2022 a las \_\_\_\_ a.m.



2021-0693

**DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA****DEMANDADO: JACKSON JARBAY HERNANDEZ DELGADO****INFORME SECRETARIAL**

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que la demandada fue notificada conforme a los art. 291-292 del CGP , recibiendo el aviso el pasado 09-03-2022 , feneciéndole el termino el 23-03-2022, sin que se hubiere pronunciado frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 08-10-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra de **JACKSON JARBAY HERNANDEZ DELGADO** en favor del **BANCO DAVIVIENDA** , siendo notificado en su domicilio conforme a los art. 291-292 del CGP guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

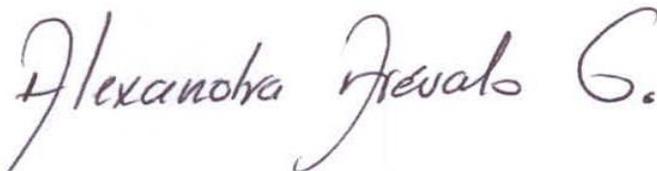
**RESUELVE:**

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



**Rad.. 2022-000098****DEMANDANTE: BANCOLOMBIA****DEMANDADO: HERLA MILENA RAMIREZ NIÑO****INFORME SECRETARIAL**

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que la demandada fue notificada conforme a al decreto 806-2020 , recibiendo el correo con la demanda y sus anexos el pasado 15-03-2022 , teniendo a la fecha fenecido el termino, sin que se hubiere pronunciado frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 03-03-2022 se libró mandamiento ejecutivo contra de **HERLA MILENA RAMIREZ NIÑO** en favor **DE BANCOLOMBIA** , **siendo notificada al correo electrónico aportado por la demandante , guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

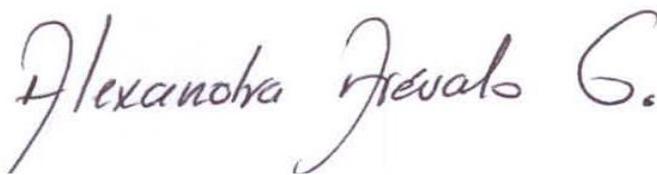
**RESUELVE:**

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado  
Nº \_\_\_ fijado 12-05-2022 a las \_\_\_  
a.m.



**RAD. 2021-504**  
**DEMANDANTEJ:FINANCIS**  
**DEMANDADOS: RUTH BELEN LAGUADO**

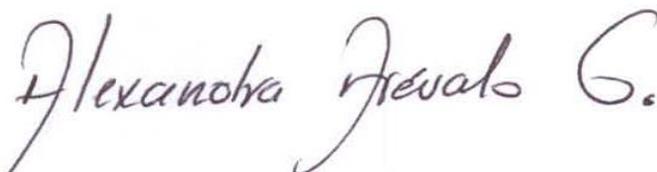
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

La apoderada de la parte actora allega nueva dirección para intentar la notificación personal a la demandada, se accede a la solicitud y se ordena:

- 1- Librara la notificación personal a la demandada en los términos del código general del proceso art. 291-292, aportando las constancias del caso al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



**RAD. 0085-2022**

**DEMANDANTE:** RAIMUNDO ORDOÑEZ NIÑOCC: 5.394.653

**DEMANDADOS:** SODEVA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Ingresa al expediente virtual , respuestas a comunicaciones provenientes de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO , ASI Como del IGAC;

- 1- Se ordena anexar al expediente para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 2- Se requiere al apoderado demandante para que cumpla con el requerimiento realizado en auto de fecha 30-03-2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



**RAD. 613-2021**

**DEMANDANTE: CHEVYPLAN**

**DEMANDADOS: MANUEL DE JESUS VIDES**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

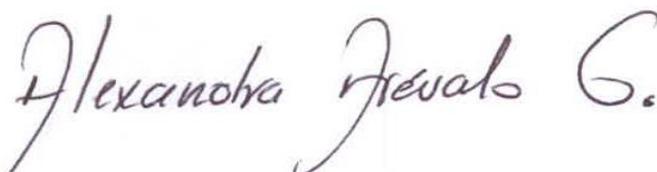
Revisado el expediente digital , se observa qué:

- 1- La señora ROSA OMAIRA MIRANDA fue notificada mediante apoderado judicial el pasado 24-03-2022. Alegando contestación a la demanda el 04-04-2022, en la cual propone excepciones de mérito y corre traslado a la demandante CHEVYPLAN S.A.
- 2- Se observa además que con fecha 25-04-22 el apoderado demandante allega escrito contestando las excepciones propuestas.
- 3- Sin embargo , a pesar que obra dentro de los documentos un correo electrónico del señor MANUEL DE JESUS VIDES dirigido a CHEVYPLAN haciendo una solicitud en la que refiere suspensión del proceso rad. 613-2021, no es procedente aplicar a dicho correo la presunción del conocimiento del mandamiento de pago librado en contra del señor VIDES BOSSIO.
- 4- En la contestación de la demanda se observa que el demandado VIDES BOSSIO se encuentra atravesando un proceso de rehabilitación física por amputación de miembro inferior, si embargo esto no le impide conocer del proceso y recibir en debida forma la notificación personal , por lo anterior:

Se requiere al apoderado demandante para que previo a avanzar con el trámite , proceda a realizar la notificación personal al demandado , aportando las constancias del caso.

Téngase por contestada la demanda por parte de la señora ROSA OMAIRA MIRANDA GOMEZ.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado  
Nº \_\_\_ fijado 12-05-2022 a las \_\_\_  
a.m.



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

**RAD. 576-2021**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER  
(COOMUTRANORT LTDA) NIT. 890.501.609-4  
contra JUAN CARLOS MARINO QUINTERO CC: 88.267.193, JAVIER NELSON JOHAN  
QUINTERO CC: 1.090.452.591 Y DANIEL EDUARDO CANTOR VEGA CC: 1.090.475.147

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

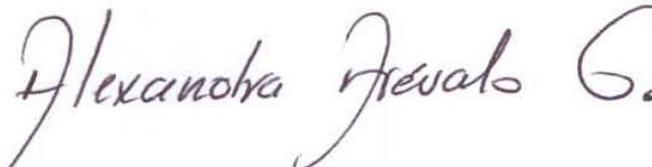
Revisado el expediente digital, se observa que:

- 1- El demandado DANIEL EDUARDO CANTOR recibió citación del art. 291 el pasado 13-04-2022 sin que se hubiere presentado a notificar.
- 2- Los señores JUAN CARLOS MARINO Y JAVIER NELSON JOHAN QUINTERO no fueron ubicados en la dirección física aportada en la demanda, pero se observa la existencia de dirección electrónica, por lo anterior:

Se ordena al apoderado demandante proceda a la notificación electrónica de que trata el decreto 806-2020 art. 8 a los demandados JUAN CARLOS MARINO Y JAVIER NELSON JOHAN QUINTERO.

Así mismo librará la notificación por aviso al demandado DANIEL EDUARDO CANTOS debiendo aportar las constancias del caso al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



116-2022

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO:LUIS OSWALDO MINORTA R**INFORME SECRETARIAL**

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que el demandado con fecha 6 de abril de 2022 solicito ser notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra el 10-03-2022, no allegando contestación a la misma. Provea.

Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y teniendo que el demandado allegó documento autenticado en el que manifiesta conocer del presente proceso solicitando tenerse por notificado, y observando que a la fecha los términos de traslado se encuentran fenecidos, y que el demandado guardo **silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda**.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: [j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado  
Nº \_\_\_ fijado 12-05-2022 a las \_\_\_  
a.m.



Oficio N|305  
Señores  
POLICÍA NACIONAL- TALENTO HUMANO

2021/733

REF: EJECUTIVO  
DTE: OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE C.C. 91.355.240  
DDO: ANDRES FABIAN VILLANUEVA VEGA C.C. 1.070.618.891

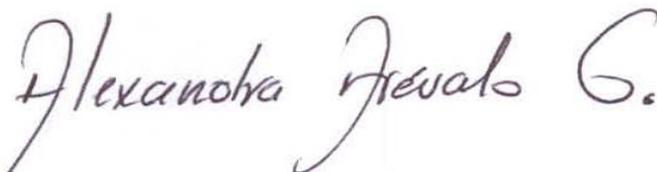
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2022.

Como quiera que el apoderado de l aparte actora allega constancia de citación de que trata el art. 291- del CGP sin que se hubiera podido efectuar al manifestar la persona que atendió que el demandado fue traslado a la ciudad de I Bague y tratándose de un miembro de la policía nacional , se hace necesario:

- 1- Librar copia del presente auto a la POLICIA NACIONAL- TALENTO HUMANO a fin de que proceda a aportar a este despacho judicial la dirección electrónica y física en donde se pueda ubicar el señor ANDRES FABIAN VILLANUEVA VEGA C.C. 1.070.618.891, MIEMBRO ACTIVO DE LA Policía Nacional a fin de notificar demanda en su contra. Líbrese.
- 2- Recibida la información debe ponerse en conocimiento del demandante para que proceda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA  
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado  
N° \_\_\_ fijado 12-05-2022 a las \_\_\_  
a.m.



Manzana G6, Lote 11, E (Norte de Santander)  
Correo Institucional: [j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

Hoja No.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CÚCUTA

---

---

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: [j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

Versión 0.0

Distrito Judicial de Cúcuta